



EIS

**TÉNGASE POR NO PRESENTADO ESCRITO DE
DESCARGOS Y RECTIFICA DE OFICIO LO QUE INDICA.**

RES. EX. N° 4 / ROL D-010-2020

Santiago, 11 de diciembre de 2020.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (Res. Ex. N° 166/2018); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 20 de febrero de 2020, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-010-2020, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de EUROCORP S.A., siendo notificada mediante carta certificada, recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 04 de marzo de 2020, conforme al N° de seguimiento 118085758400, habiéndose acompañado copia de la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos.

2. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-010-2020, establece en su Resuelvo IV que la infractora tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus Descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

3. Que, por su parte, en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-010-2020 del presente procedimiento administrativo, se procedió a ampliar de oficio los plazos indicados en el considerando anterior en cinco (5) y siete (7) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente.

4. Cabe hacer presente, que el titular no presentó un programa de cumplimiento en el curso de este procedimiento sancionatorio.

5. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 12 de marzo de 2020, Cristian Retamal Mandujano, en representación de Euro Constructora SpA., presentó un escrito de descargos.

6. Que, en dicho escrito de descargos, sostuvo que:
i) Debido a la inspección ambiental efectuada por esta Superintendencia, que arrojó una excedencia de 7 Db(A) sobre el D.S. 38 de 2011, para zona II, el 3 de abril de 2017.

Debido lo anterior, Euro Constructora SpA. encargó un estudio particular de nivel de ruido, el que se efectuó el 10 de abril de 2017. En este, la medición indicó un nivel de presión sonora equivalente de 50 y 49 db(A) y debido a un error de transcripción, se indicó que habría habido una superación a la normativa, la que no es tal.

ii) Se tomaron medidas de mitigación, “tales como incorporar material aislante para ruidos molestos, colocando en el inicio de la obra cierres perimetrales, pantallas acústicas en los accesos, sectores de corte; encapsulamiento de bombas generadoras de ruido, humectación de caminos, cobertura de camiones tolva y limpieza de neumáticos respecto de cada camión para limitar emisiones de material particulado fino, entre otros [...]”

iii) Finalmente, se solicitó desestimar el cargo, también en consideración a que la faena de construcción ya fue recibida por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Coquimbo.

7. En razón de la presentación precedente, con fecha 20 de octubre de 2020, mediante la Res. Ex. N° 2/ Rol D-010-2020, esta Superintendencia, resolvió, previo a proveer, aclarar la situación referida a la titularidad de la Unidad Fiscalizable, acreditando la relación de Euro Constructora SpA. con proyecto “Inmobiliario Edificio Marina”.

8. Posteriormente, con fecha 2 de diciembre de 2020, mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol D-010-2020, esta Superintendencia reiteró el previo a proveer indicado precedentemente. Advirtiéndose al titular que en caso de incumplir con dicho plazo, se tendrá por desistida la presentación del escrito de descargos presentado con fecha 12 de marzo de 2020.

9. Que, la resolución precedente, fue notificada con fecha 02 de diciembre de 2020, mediante notificación personal efectuada por una funcionaria de esta Superintendencia, según consta en el acta de notificación respectiva. Sin embargo, el titular no aclaró lo solicitado.

10. Que, en consecuencia, esta Superintendencia tiene por no presentado Descargos por parte del titular, al no aclarar lo solicitado por las Res. Ex. N° 2/ Rol D-010-2020 y Res. Ex N° 3/ Rol D-010-2020.

11. Por su parte, esta Superintendencia, constata que producto de un error de transcripción involuntario, la resolución de fecha 2 de diciembre de 2020, tiene como número de resolución la Res. Ex. N° 2/ Rol D-010-2020e, debiendo ser Res. Ex. N° 3/ Rol D-010-2020.

12. Por otra parte, se aprecia en relación a las coordenadas geográficas del receptor y del emisor del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-624-IV-NE-IA, que estas presentaban un error de transcripción, por lo que se utilizaron las coordenadas obtenidas de la sección “identificación del receptor” e “identificación de la fuente emisora”, del Reporte Técnico contenido en el mencionado Informe.

13. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, *“en lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880”*.

14. Que, el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.880, prescribe que la Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

15. Que, en el presente caso, no se visualiza la afectación a derechos de terceros como consecuencia de la rectificación de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-010-2020.

16. Que, en razón de lo señalado, se ha estimado necesario rectificar la numeración de la Resolución de fecha 2 de diciembre de 2020, modificando la numeración de la Resolución.

RESUELVO:

I. TÉNGASE POR NO PRESENTADO, el escrito de Descargos, de fecha 12 de marzo de 2020.

II. TÉNGASE POR NO ACREDITADA la identidad y personería de quien ejerce la representación legal de EUROCOP S.A.

III. RECTIFICAR la numeración de la Resolución de fecha 2 de diciembre de 2020, en términos de modificar la redacción de ésta, debiendo decir lo siguiente: **“Res. Ex. N° 3/ Rol D-010-2020”**.

IV. TÉNGASE PRESENTE, las coordenadas registradas en la sección “identificación del receptor” e “identificación de la fuente emisora”, del Reporte Técnico contenido en el mencionado Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-624-IV-NE-IA.



V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, **EUROCORP S.A.**, domiciliada en Flor de Azucenas N° 111, piso 10, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a **Sebastián Fuenzalida Vaccari**, domiciliado en Los Pescadores N° 5315, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.

Jaime Jeldres García
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Representante Legal de Eurocorp S.A., domiciliado en Flor de Azucenas N° 111, piso 10, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Sebastián Fuenzalida Vaccari, domiciliado en Los Pescadores N° 5315, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.

Rol D-010-2020.